



TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.158/TJ-A

Caso	201800021649		
Fecha de Audiencia	2 de marzo de 2023		
Acusado	MANUEL CHING RIVAS	Cédula 8-365-399	Domicilio: Panamá, Praderas de San Antonio, Calle Del Bosque, Casa 376.
Medidas cautelares:	Reporte periódico los días 30 de cada mes. Prohibición de salida del país.	Desde el 17 de abril de 2021.	
Delito	PECULADO	Artículo 338 y 343 numeral 3 del Código Penal	
Víctima	LORENZO JAMES NEILSON		
Defensa	VICTOR CHANG		
Fiscal	ELVIS ANEL CORONADO-FISCALÍA ANTI-CORRUPCIÓN		
Querellante	GUSTAVO RUIZ		
Decisión	Condenatoria por Acuerdo de Pena		

ANTECEDENTES

Constituido el Tribunal de Juicio, el representante del Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 69 del Código Procesal Penal, expuso la posibilidad de llegar a un acuerdo de pena con el acusado, por lo que luego de un receso otorgado para tal fin, sometió a consideración del Colegiado, la decisión de las partes de resolver la presente causa penal a través de este procedimiento alternativo de solución del conflicto penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal.

En acto de audiencia, el representante del Ministerio Público expuso al Tribunal de Juicio, el hecho acusado en la fase intermedia, los elementos de convicción que lo sustentan, la pena principal acordada. Por su parte, la Defensa indicó su conformidad a los términos del acuerdo de pena, en tanto que, la querella manifestó que la víctima se encontraba debidamente informada de la salida alterna al conflicto penal.

La Fiscalía fundamentó el acuerdo de pena sobre los hechos previamente

contenidos en la acusación, y los elementos de convicción los cuales fueron pronunciados en oralidad, con el debido control horizontal.



En ese sentido, el hecho acusado oralizado y que ha sido objeto del presente acuerdo de pena, es el siguiente:

“Durante el periodo de 27 de abril de 2015 hasta el 07 de marzo de 2018, el acusado MANUEL CHING RIVAS, en su calidad de depositario judicial consintió que el señor THOMAS AUGUSTINE BYRNE, se apropiara del vehículo denominado “jet car”, el cual le había sido entregado en calidad de depositario judicial para su debida custodia por designación del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no cumpliendo con los deberes legales del cargo.”.

El tipo penal infringido es el contenido en el artículo 338 en concordancia con el artículo 343 numeral 3 del Código Penal.

Al oralizarse el Acuerdo de Pena en el mismo acto de audiencia este quedó validado en oralidad por cumplir con los parámetros legales establecidos en el artículo 220 del Código Procesal Penal, luego que el acusado manifestara conocer y aceptar los hechos materia de la acusación, los antecedentes y elementos de convicción allegados a la investigación; que renunciaba a su derecho a exigir un juicio oral, público y contradictorio, así como a la interposición de recursos. Además, indicó el acusado de viva voz entender los términos del acuerdo, y las consecuencias que le acarrearía, es decir que este terminaba con una condena de treinta y ocho (38) meses de prisión, prestando su conformidad de manera expresa y libre de coacciones a fin de que prosperase el método alternativo de solución del conflicto penal.

Por otra parte, con la participación de la parte querellante no quedaron dudas sobre el conocimiento informado de la celebración de dicho acuerdo, por parte de la víctima.

Atendiendo a los argumentos vertidos por las partes en la audiencia, para este Tribunal quedó expuesto con meridiana claridad y en completa inmediación, que las partes acordaron que el hecho acusado, las circunstancias que lo rodearon y los elementos de convicción que mantiene la investigación, resultan suficientes para la configuración del delito acusado; que ante la aceptación del acusado del hecho y la pena acordada, aunado a su renuncia a un juicio oral, se tiene por establecida su responsabilidad en calidad de autor del ilícito.

Consensuado el acuerdo, únicamente hubiese podido negarse porque se apreciaran por parte del Tribunal, desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, indicios de corrupción en la negociación o banalidad en la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal; situaciones que luego de escuchar a las partes en audiencia y con la debida



inmediación, se descartaron por completo. Aunado a que en cumplimiento del procedimiento legal se verificó, que la pena acordada no resultaba inferior a una tercera parte de la que le correspondería responder por el delito al acusado, quedando el mismo validado y aprobado en oralidad, motivo por el cual este Tribunal de Juicio procede a emitir sentencia condenatoria en base a su aprobación.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA

Validado el acuerdo de pena, el ldo. Victor Chang, en representación del sancionado Manuel Ching Rivas, solicitó ante el Tribunal de Juicio en virtud del acuerdo de pena validado, la sustitución de la pena de 38 meses de prisión por días multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal.

Por su parte, ni la Fiscalía ni la Querrela mostraron objeciones a la petición de la Defensa.

Analizada la petición, se advierte que concurren los requisitos de ley, exigidos por el artículo 102 del Código Penal, para el reemplazo de la pena de prisión, puesto que la misma no supera los cuatro años de prisión, el sancionado mantiene la condición de delincuente primario, no habiendo circunstancias que resulten inadecuadas para su aplicación.

Si bien la Defensa solicitó que los cien (100) días multa se tasaran a razón de veinticinco balboas (B/.25.00) el día multa, esto excedería el 50% del ingreso diario del sancionado, limitante establecida en el tercer párrafo del artículo 59 del Código Penal, ya que se nos ha informado que su ingreso mensual es de B/.600.00, como asistente de abogados; amen, de que el mismo cuenta con 6 personas dependientes (esposa, madre, 4 hijos), entre estos dos menores de edad, por lo que en base a lo anterior el Tribunal procede a fijar los 100 días multa a razón de cinco balboas (B/5.00), cada día-multa.

La pena de prisión impuesta a MANUEL CHING RIVAS, se reemplaza por cien (100) días multa, que a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada uno de ellos, totaliza quinientos balboas (B/.500.00), que deberá pagar al Tesoro Nacional, en el término de un año.

LA DECISIÓN

En base a lo visto, expuesto y considerado, el **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA VALIDACIÓN y APROBACIÓN del Acuerdo de Pena No.10 de fecha 2 de marzo de 2023, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a **MANUEL CHING RIVAS**, con cédula 8-365-399, nacido el 2 de junio de 1970, de 52 años de edad, hijo de Manuel Ching Samaniego y Julia Rivas de Ching, con estudios de secundaria completa, con domicilio en Panamá, Praderas de San Antonio, Calle Del Bosque, Casa 376, y le

IMPONE la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por treinta y seis (36) meses una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de PECULADO, en su modalidad contemplada en el artículo 338 en concordancia con el artículo 343 numeral 3 del Código Penal.

La pena de prisión impuesta a **MANUEL CHING RIVAS**, se **reemplaza** por **cien (100) días multa**, que a razón de **cinco balboas (B/.5.00)** por cada uno de ellos, totaliza **quinientos balboas (B/.500.00)**, que deberá pagar al Tesoro Nacional, en el término de **un año**.

Se advierte al sancionado que en el evento de incumplir el pago de los días multa, en el término estipulado, se revocará dicho beneficio y deberá cumplir la pena de prisión aquí reemplazada.

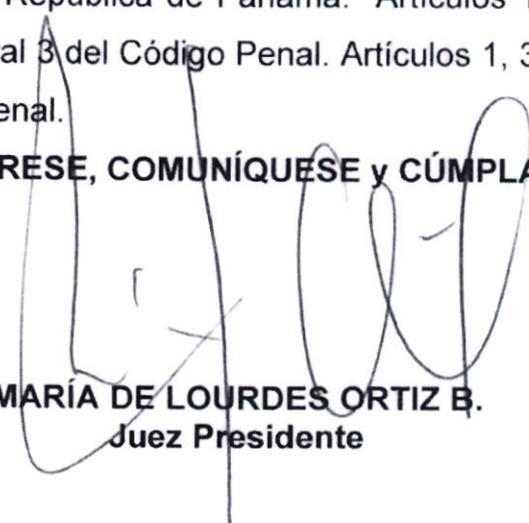
Se **ORDENA** el levantamiento o cese de las medidas cautelares impuestas al sancionado.

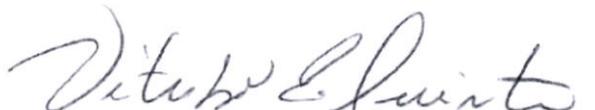
REMÍTASE la sentencia al JUEZ DE CUMPLIMIENTO de este Circuito Judicial, para la ejecución, verificación y control de la pena.

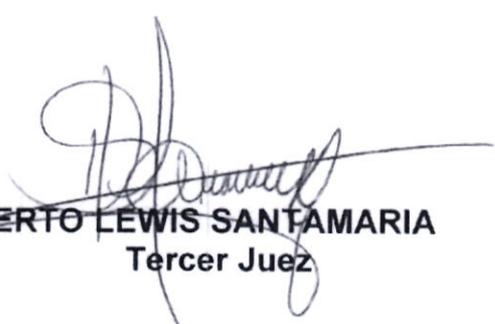
Gírense inmediatamente por oficina judicial las comunicaciones correspondientes.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 3, 48, 50, 65, 66, 67, 68, 69, 82, 338, 343 numeral 3 del Código Penal. Artículos 1, 3, 26, 68, 69, 110, 133 y 220 del Código Procesal Penal.

LÉASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


MARÍA DE LOURDES ORTIZ B.
Juez Presidente


VITERBO QUINTERO MONTENEGRO
Juez Relator


HUMBERTO LEWIS SANTAMARIA
Tercer Juez

